

5° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00964-2022-84-2301-JR-PE-04

JUEZ : PORTUGAL VEGA, JUAN - INVEST

ESPECIALISTA : MENDOZA CUSI, EDER EDU - INVESTIGACION

MINISTERIO PUBLICO: 2DO DESPACHO ANTICORRUPCION CASO 482018 ,

IMPUTADO : TORRES ROBLEDO, LUIS RAMON

DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
TORRES ROBLEDO, LUIS RAMON

DELITO : COLUSIÓN
TORRES ROBLEDO, LUIS RAMON

DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO

AGRAVIADO : PROCURADURIA ANTICORRUPCION ,
PROCURADURIA PUBLICA DE LAVADO DE ACTIVOS ,

Resolución Nro.03

Tacna, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS, VISTOS OIDOS:

El pedido de cesación de prisión preventiva solicitado por la defensa técnica de Luis Ramón Torres Robledo en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propia y otros, en agravio del Estado y Considerando :

Primero .- Argumento de la defensa solicitante .-

1.1 La defensa técnica del señor Luis Ramón Torres Robledo al amparo del artículo 283 inciso 1 solicita la cesación de la medida cautelar de detención domiciliaria y su respectiva sustitución por una medida cautelar de comparecencia que usted determinará si es con restricciones o comparecencia simple. Por las siguientes cuestiones fácticas el señor Luis Ramón Torres Robledo a la fecha 23 de diciembre del dos viene cumpliendo ya veinticuatro meses de detención domiciliaria. Que fue definida por el juzgado en un primer momento a razón de quince meses y después en una ampliación por dieciocho meses correspondientes. Entonces ya está con 24 meses de detención domiciliaria. El auto judicial la resolución 101 del primer juzgado de investigación preparatoria consideró para dictar la detención domiciliaria bajo los considerandos de una prisión preventiva Consideró que obviamente primero existían graves elementos de convicción en función al primer inciso del artículo dos seis ocho por delito de cohecho pasivo más no así por delito de organización criminal esta parte de la de los estándares de la prisión preventiva no va a ser tocado por la defensa en segundo lugar consideró el juez también que no existía un arraigo de calidad. Un arraigo domiciliario y familiar de calidad domiciliario porque el señor Torres Robledo si bien tenía un domicilio fijo en el jirón cajamarca de la ciudad de Tacna, sin embargo, consideró que como tenía veinte propiedades y en siete de ellas figuraba también su dirección el juzgado llegó a la conclusión o a la inferencia de que era un domicilio volátil. Y por lo tanto sacó la conclusión

de que no era un arraigo domiciliario sólido e igualmente en el arraigo, familiar consideró el juzgado en sus elementos de convicción que figuraba como soltero, pero sin embargo, mi patrocinado había señalado que era casado, pero no vivía conjuntamente con su esposa en el domicilio y además tenía una hija que era mayor de edad, por lo tanto consideró el juzgado que su arraigo familiar tampoco era fuerte, no era sólido en el arraigo laboral el juzgado que fue un argumento de consistencia para la prisión preventiva después transformado o sustituida por detención domiciliaria el juzgado consideró que si bien el señor Torres Robledo había acreditado que conducía un negocio un negocio de vinos de macerado Sin embargo, la dirección de este negocio a criterio del juzgado no aseguraba que el señor Torres Robledo se sujetara un horario determinado él podía salir ingresar y por lo tanto el juzgado consideró que eso tampoco era un arraigo laboral que permitiera permanencia del señor Torres. Estos fueron los criterios que junto a una consideración abstracta de obstaculización le llevaron al juez a fijar en una prisión preventiva después modificada o sustituida por detención domiciliaria con base a criterios de ponderación, básicamente de proporcionalidad concreta no por motivo de salud de salud bastante esté resquebrajada y por cuestión de la edad entonces el juzgado Consideró que el arraigo le generaba él dudas acerca de su sujeción al proceso, por lo tanto había peligrosismo a nivel de fuga y un peligro sismo a nivel de obstaculización si bien la obstaculización nunca fue definida, pero se Consideró que como él era el líder de un líder a nivel de funcionario que conducía la municipalidad podría con base a ese su poder funcional obstaculizar el desarrollo del de la investigación. Estos razonamientos fueron confirmados en sala por dos resoluciones de sala tanto la que confirmó la prisión preventiva sustituida por detención domiciliaria como la resolución. En sala que confirmó Igualmente la continuación o la prolongación de la detención domiciliaria. La sala que confirmó la prolongación de la detención domiciliaria, específicamente la resolución número seis del 21 de abril del 2022 consideró las mismas razones de peligrosismo procesal. Y sin embargo este señaló dos puntos que son importantes y que quiero destacar en este momento. la sala en auto de vista número seis desarrolló la siguiente idea dijo ante ello consideramos que es regular y nada extraordinario que el imputado no intente actos de fuga o de influencia sobre los Testigos por tanto no puede considerarse descartado el peligrosismo procesal. Que fuera confirmado por mandato de esta sala superior penal mediante resolución número 108 por el contrario no hay nada nuevo, no hay nada nuevo. No hay nada nuevo elemento de convicción, información o circunstancia que descarte dicho riesgo procesal, acá quiero enfatizar estas frases que son importantísimas para el presente pedido que la sala consideró. Frente a lo que había dicho el juzgado en primera instancia confirmando la idea de que mi patrocinado el hecho de que haya cumplido con la detención que no haya salido de su casa que no haya hecho labor de obstruccionismo señaló la sala que esto no tiene nada extraordinario, no y que no había y que al contrario no existían ningún elemento nuevo de convicción e información o circunstancia que descarte dicho riesgo procesal Igualmente la sala desarrolló una segunda idea para confirmar la prolongación de la detención domiciliaria, dijo. finalmente en el recurso de

apelación se alega que el imputado es casado y vive con su esposa así como tiene arraigo laboral y viene trabajando en forma normal y que pertenece a un Movimiento Político independiente en calidad de presidente. y postula a gobernante regional al respecto dijo la sala esto es importantísimo consideramos que su derecho a ser elegido no se encuentra comprometido o vaciado de contenido esencial y prueba de ello es que se ha informado su condición de postulante. En estos veinticuatro meses de detención domiciliaria Cuál ha sido el comportamiento del señor. Ramón Torres Robledo primero se ha sujetado escrupulosamente a las reglas propias de la detención domiciliaria No hay ninguna observación ni policial ni llamada de atención de la fiscalía ni el juzgado. Dos no ha demostrado conducta obstruccionista. Tres no ha conversado ni influenciado con procesados y o testigos. Cuatro y todos han declarado. Lo único que queda es lo que la fiscalía promueve, probablemente ahora diga que hay nuevos elementos de convicción que tienen que actuar que se ha hecho una un segundo allanamiento y que el caso todavía nos permite una libertad bien Entonces eso es lo que eso es el comportamiento procesal del señor Ramón Torres Robledo pregunta En qué casos puede Cesar la detención domiciliaria? Y variar o sustituirla por comparecencia, restringida o comparecencia simple. No existe Norma procesal específica al respecto no existe el cuando se trabajó el código procesal penal no se colocó, no no se colocaron los miembros que elaboraron la el código en esa situación Porque se consideraba algo excepcional la prisión domiciliaria sin embargo, hay dos normas que van a permitir sustentar legalmente a este pedido el 283° que se refiere a la cesación de la prisión preventiva Y por qué el 283 Porque la prisión domiciliaria o la detención domiciliaria es una sustitución. De la prisión preventiva es decir todos los fundamentos tienen que ver con la prisión preventiva es una medida excepcional que se dicta. Por las razones que están señaladas en el código en el 290° Entonces el dos ocho tres y también doctor el artículo dos cinco cinco punto dos del código procesal penal este artículo dos cinco cinco punto dos del código procesal penal se refiere a los preceptos generales de las medidas de coerción personal Y este numeral dos que dice los autos que se pronuncian sobre estas medidas son reformables aún de oficio miremos la capacidad de rendimiento que tiene este artículo los actos que dictan medidas de coerción procesal personal son reformables aún de oficio. Cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo. Miremos la capacidad de rendimiento de este inciso dice cuando varíen los supuestos acá No utilice el argumento de nuevos elementos de convicción, sino que se colocan en una situación en un escenario que como producto del transcurso del tiempo varían los factores las causales las razones por las cuales se motivó o se impuso la medida cautelar. Esto ha sido destacado por la sala penal nacional para decir que la reformabilidad. La reformabilidad de las medidas cautelares no se espera todavía que haya un pedido de la defensa o una oposición del Ministerio Público los jueces de oficio pueden iniciar el proceso de cesación y sustitución Y esta es la idea que está en la base de la decisión última del tribunal constitucional. Específicamente me estoy refiriendo a lo que señala la sentencia de la tercera sala penal nacional, tercera sala penal de apelaciones nacional en el caso cero cero cuarenta y tres dos mil dieciocho, es en este caso que tiene

que ver con el Con el pedido del señor Luis Nava que la sala penal nacional dice no solo el tres ocho tres también el dos cinco cinco punto dos permiten fundamentar normativamente el pedido de cese y la sustitución de la prisión preventiva Esos son los casos en los que podría plantearse la sustitución de la medida los casos los supuestos legales. Y cuál es el fundamento de fondo el fundamento que está el fundamento lógico lo que dice esa máxima romana del rebus sic stantibus o el de la variabilidad el de la provisionalidad, el de la reformabilidad de las medidas coercitivas lo que le da sentido al debido proceso lo que permite no confundir a la prisión preventiva la detención domiciliaria con una pena anticipada. Aquel fundamento que dice si varían las razones por las cuales se impuso la medida de prisión obviamente tiene que variar la medida cautelar, por lo tanto es el fundamento lógico jurídico que permite plantear nuestro pedido. Ahora bien el las razones los elementos de convicción establecidos para fijar la detención domiciliaria han sido los de la prisión preventiva arraigo Familiar no fuerte arraigo laboral no firme posibilidad de obstaculización Muy bien. Hay en el presente caso nuevos elementos de convicción que debiliten el riesgo procesal? Que enerven la fuerza del peligrosismo y de la obstaculización. Hay elementos doctor y esos elementos están dados por elementos internos propios inherentes al comportamiento del señor Torres Robledo ese comportamiento de sujeción a la Norma y esto genera debilitamiento de la medida coercitiva, su comportamiento conforme a reglas y como dice el acuerdo la jurisprudencia el acuerdo operativo uno dos mil diecinueve sobre prisión preventiva el transcurso del tiempo juega su peso. Porque en los primeros momentos los indicios eran fuertes y con el transcurso del tiempo se irá esclareciendo si esos indicios si esas razones para mantener una medida cautelar Se confirma o se van enervando en el presente caso la defensa señor, plantea que se están enervando que se han debilitado el comportamiento del señor Torres y dos. una razón de mayor peso formal es la proclamación de resultados Dichas por el órgano competente por hombre y el Jurado Nacional de elecciones en cuanto a que el señor Torres Robledo ha sido proclamado como gobernante regional de Tacna Y en segundo lugar la entrega de credenciales, el cuatro de noviembre hubo proclamación de resultados en las elecciones generales al gobierno Regional de Tacna y el catorce de noviembre hubo entrega de credenciales. pregunta esto Qué permite reforzar el arraigo laboral El refuerzo del arraigo laboral es inminente porque el cargo de gobernante regional esa dedicación exclusiva, así lo establece la ley de gobierno regionales. Y en segundo lugar porque el gobernante regional tiene que hacer gestión del gobierno regional tiene que dedicarse a realizar actos políticos y actos de promoción de la mejora de las condiciones de la región.

1.2 El gobierno regional tiene múltiples funciones por lo tanto esto elimina Descarta el arraigo laboral desde la perspectiva de la defensa, lo descarta probablemente la fiscalía diga que no lo descarta o que quizás considere de que lo debilita Pero y él solo debilitamiento es una razón para no mantener una prisión preventiva para no mantener una detención domiciliaria porque Qué es una detención domiciliaria. Formalmente es una prisión preventiva materialmente no lo es dos, qué supone la

proclamación de resultados y la entrega de credenciales que hay un mandato popular.

1.3 Que el criterio de soberanía ha dicho en el pueblo de Tacna este señor debe gobernar. Tacna ese criterio de soberanía es un criterio de democracia y esto tiene que ver como vamos a ver a continuación con lo que señalan los organismos internacionales y el tribunal constitucional que a una persona tiene que respetarse su derecho político a la participación política la sala superior de Tacna en la que dice que no se encuentra comprometido su derecho político a participar. Y si se ha reconocido su derecho político a participar a nivel judicial que viene a continuación asegurar el ejercicio del cargo, podría el juzgado podría la sala decir, no? Nosotros nos oponemos a que él ejerce el acto de gobernante regional porque consideramos que hay peligrosismo procesal, sería una contradicción interna porque ya el acto de ser gobernante le da arraigo laboral. Consolidado arraigo domiciliario porque este señor tiene que estar a dedicación exclusiva. Y si nos oponemos a que se dedique a gobernar, estaríamos oponiéndonos a un mandato de soberanía, estaríamos yendo contra un principio democrático Quizás eso desde la perspectiva procesal no sea vista de esa manera, pero hay también que entender que el señor roble Torres Robledo tiene derechos fundamentales y la participación política y el ejercicio del cargo es un derecho fundamental los derechos fundamentales Tiene que producirse una lo que se denomina una ponderación de intereses en juego, esta ponderación de intereses en juego significa debemos mantener al Señor Luis Ramón Torres Robledo con prisión domiciliaria porque existe cierto riesgo de peligrosismo. O es que hay que levantar ese criterio de la detención domiciliaria a efectos de que cumpla con el mandato popular bajo la idea que espero que el juzgado tenga esa idea y que el peligrosísimo procesal a disminuido verdad, sea debilitado y para eso tenemos otras medidas principio de subsidiariedad, tenemos una comparecencia restringida. Tenemos un impedimento de salida al exterior o si el juzgado lo considera una comparecencia simple para permitir que el gobernante regional pueda hacer actos políticos de ejercicio de su cargo, entonces aquí o protegemos los derechos fundamentales del señor Torres Robledo o anulamos sus derechos fundamentales la jurisprudencia doctor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos En el caso yatama Nicaragua dijo en el considerando 1999. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan Ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello Claro en este caso, el señor Torres Robledo está con una medida coercitiva personal pero esa medida coercitiva personal como hemos visto por su comportamiento y por la declaratoria y la entrega de credenciales ha decaído se ha convertido en un riesgo trabajable superable a través de otras medidas En el caso Alfonso Villanueva chirinos. el tribunal constitucional expediente cero siete treinta y uno dos mil cuatro hctc Lima Del 16 de abril del 2004 dijo en general. en el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado como medida cautelar Existen dos intereses que deben ser cautelados por el estado primero la garantía de un proceso penal eficiente que permita la sujeción

al proceso penal de la persona a quien se imputa el delito y dos la garantía de la protección de los derechos fundamentales del imputado los derechos fundamentales del imputado el juzgado tiene que garantizar los derechos fundamentales del imputado Cuáles derechos fundamentales no solamente el de la Libertad Si no acá básicamente el derecho al trabajo artículo dos numeral, dieciséis de la Constitución y el derecho a la participación política y al ejercicio de la participación política artículo dos Constitución de la Constitución artículo, dos numeral diecisiete en la ponderación de intereses entran en juego. Ahora esas normas constitucionales anteriormente no entraban en juego. Estoy sí, se me ha explicado que hubo un anterior un anterior pedido de cese y de sustitución, pero actualmente si se presenta estos elementos nuevos elementos de convicción que van a ser ponderados por el juzgado. Luego dice esta sentencia del caso Alfonso Villanueva. Y por cuánto siendo los derechos fundamentales límites a la actuación de legislador las medidas de restricción de la libertad ambulatoria cuando no se producen a consecuencia de la imposición de una pena quedan justificadas únicamente como última ratio y en la medida que resulten absolutamente imprescindibles para los bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y siempre que no haya otro mecanismos menos radicales para conseguirla caso contrario se produce una afectación al derecho a la libertad individual y al principio Informador de la presunción de inocencia y este es el caso doctor, hay otras medidas adecuadas por principio de subsidiaridad de necesidad en esta misma sentencia el tribunal constitucional dijo algo que es importante tomarlo en cuenta Dijo el tribunal constitucional ha señalado en el caso Silva Checa expediente 1090 del 2002 que el principal elemento a considerarse con el dictado de una medida cautelar debe ser el peligro procesal. Si el peligro procesal de fuga o perturbación de la actividad probatoria No permanece es importante tomarlo en cuenta si el peligro procesal no permanece como amenaza efectiva. En tanto dure la medida decretada la misma devendrá en ilegítima. Desde el momento mismo en que desaparece La amenaza, hay amenaza en el presente caso hay amenaza de riesgo de fuga hay amenaza de obstaculización. En tales casos dice el tribunal la situación del imputado bajo arresto domiciliario, estaría basada ya no en razones objetivas, sino en retrasos judiciales causados por un funcionamiento anómalo de la administración de Justicia diríamos acá atrasos fiscales.

1.4 La defensa quiere poner de manifiesto de que el pedido de su cese de la medida y sustitución de la detención domiciliaria goza. De fundamentos de hecho de elementos de convicción de fundamentos normativos de jurisprudencia nacional y jurisprudencia extranjera Le pido al juzgado que valore esas razones y permita que el señor Torres Robledo cumpla con su cargo. Qué más Qué más sentido de razonabilidad habría en esa medida que el señor Robledo está bajo la mirada de la fiscalía, está bajo la mirada del juzgado Cómo podríamos pensar que él Podría tener expectativas de de fuga o de no cumplir con sus funciones

Segundo.- Argumento del Ministerio Público.-

2.1 Se debe de señalar según lo previsto en el artículo dos ocho tres punto tres de la norma adjetiva nos indica que la

sensación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición. La defensa del señor Torres pues ha hecho un resumen considerando entiendo yo desde la estrategia de la defensa del señor Torres y ha acogido algunos argumentos que han sido Pues plasmados en los distintos actos resolutiveos emitidos desde el momento que se impuso la medida de detención domiciliaria al Señor Torres Robledo hasta la fecha sin embargo en esa misma línea Ministerio Público también quiere enfatizar de manera puntual señor magistrado para no ser reiterativos. Lo que ha señalado desde un primer momento la judicatura no para poder sustentar de manera e imponer no de manera sustitutiva una medida de detención domiciliaria. cuando en su lugar debió ser pues no imponer una medida de prisión preventiva cuando se evidenció claramente que concurrían copulativamente todos los presupuestos para imponer este mandato de prisión preventiva y así de manera puntual, vamos a señalar que Mediante resolución 101 el primer juzgado de investigación preparatoria señaló claramente que existían y que inclusive aún existe más de seiscientos elementos de convicción que han sido postulados por el Ministerio Público entre declaraciones testigos protegidos expedientes administrativos comunicaciones vía WhatsApp actas de escucha entre otros señor magistrado.

2.2 Pues que resultaban desbordante la prueba presentada por el ministerio público Así mismo se concluyó respecto a la gnosis de la pena que superaba la pena de cuatro años como prognosis respecto al peligro de fuga y obstaculización en el mismo sentido concluyó, pues específicamente respecto al Señor Torres Robledo que se evidenciaba un peligro de fuga concreto y una circunstancia de obstaculización da a las comunicaciones telefónicas vía WhatsApp denotando la tenencia de poder interés y relaciones con personas conocidas señor magistrado.

2.3 Luego respecto a la proporcionalidad de la medida, No pues se estableció mediante resolución ciento uno que la proporcionalidad en estricto sentido exige como justificación jurídica imponer una detención domiciliaria. Precisándose que esta sea, pues menos aflictiva otra alternativa por lo que el medio empleado esto quiere decir la medida de coerción y el fin. Pues lo que pretendía lograr señor magistrado es que con la imposición de esta medida dada, la pues lo que se valoró en ese momento que era el lo que alegaba la defensa la edad y el estado de salud del señor Torres Robledo pues este todo ello dentro del marco de un contexto de pandemia que se impusiera esta medida de tensión domiciliaria. Distinta la de prisión preventiva no en atención a lo que señalo no a la alegaciones de salud. Y pues Por ese motivo finalmente se terminó imponiendo, no la medida de tensión domiciliaria cuando ese lugar Pues correspondía a una de prisión preventiva ahora mediante resolución número 108 la sala penal, pues eh, confirma señor magistrado lo señalado por primera instancia, también se observó Pues un marcado peligro procesal. Que merece ser, pues conjurado mediante el mandato de prisión preventiva Así lo dejó establecido la sala sin embargo, Pues también señaló que la medida de comparecencia restrictiva no surtiría el mismo efecto descartando de ya este de plano señor magistrado la opción a la posibilidad de poder pues imponer esta medida de comparecencia restrictiva. Para ser más específicos la resolución número 108 de manera puntual se indicó la medida de tensión domiciliaria fue dictada por la

vulnerabilidad presentada en este caso no En aquel momento por parte del señor Torres Robledo este mandato de detención domiciliaria no es una decisión señor magistrado que se adopte por descarte ante la falta de elementos o insuficiencia de alguno de los presupuestos materiales de prisión preventiva o su baja intensidad. Y por último en ambas medidas de coerción se exige la acreditación suficiente de los peligros diferenciando su régimen en virtud de las circunstancias personales del investigado en relación con el principio de humanidad no tocando otra vez el tema no de la vulnerabilidad Pues alegada por la defensa del señor Torres Robledo En aquel momento Siguiendo esta misma línea señor magistrado cuando ministerio público. solicita la prolongación de esta detención domiciliaria la primera instancia declara fundada en parte el requerimiento de Prolongación de detención domiciliaria por el plazo de dieciséis meses adicionales en contra del señor Torres Robledo e indico en parte por qué Señor magistrado porque el Ministerio Público solicitaba la prolongación de la detención domiciliaria por el plazo de dieciocho meses Pero dentro de los argumentos esbozados por la judicatura no se indica en esta resolución de manera puntual, que ya se habría efectuado un análisis Respecto a los arraigos refiriéndose al Señor Torres Robledo y pese a acreditar alguno de ellos se definió que existe peligro de fuga considerando Ya pues que ese aspecto fue revisado suficientemente.: Que los documentos que presentó en en la audiencia de Prolongación de detención domiciliaria que fue en marzo de este año señor magistrado, pues no eran suficientes para desvirtuar esa posibilidad latente de fuga más aún si se ha determinado que existe un peligro de obstaculización. Finalmente agrega la judicatura que la acreditación de la membresía de una agrupación política. Pues no acreditaba un arraigo concreto. ahora frente a este pronunciamiento señor magistrado Pues los afectados con la medida interpusieron sus respectivos recursos y se emitió el auto de Vista a través de resolución seis el 21 de abril de este año 2022 Se confirma la resolución de primera instancia señor magistrado y pues se revoca la misma en el extremo del plazo y de los dieciséis meses que nos habían otorgado en primera instancia la sala Nos otorga, dos meses adicionales y pues Confirma la resolución de primera instancia. Y qué es lo que rescatamos de lo señalado por la sala penal al 21 de abril dos mil veintidós señor magistrado como premisa fundamental señala la sala que debe recordarse que los apelantes deberían afrontar el proceso con mandato de prisión preventiva. en pero bajo criterios humanitarios que son razones de salud y el contexto de la pandemia por el dicho mandato ha sido sustituido por el de detención domiciliaria reafirmando a esta fecha señor magistrado. Que son únicamente Los criterios humanitarios, que pues amparan que el en este caso específico el señor Torres Robledo Pues continúe con esta medida de detención domiciliaria. Por tanto no indicaba la sala, no puede, puedes considerarse descartado el peligrosísimo procesal que fuera confirmado por mandato de la misma sala superior penal mediante resolución número 108. Por el contrario indica la sala no hay nuevo elemento de convicción información o circunstancia que descarte dicho riesgo procesal, así lo señaló la sala a abril del dos. Indicando además que consideraban que su derecho a ser elegido no se encontraba comprometido o vaciado de contenido esencial y prueba de ello es pues que había informado su

condición como postulando es lo mismo que señalaba la defensa del señor Torres hace un momento no cuando estaba pues manifestando dando a conocer no los argumentos de su postura no de su pedido Entonces el señor magistrado vemos aquí de que la sala Pues reafirma de que persisten estos graves y fundados elementos persisten los motivos por los cuales se pues amparó esta medida de tensión domiciliaria en contra del señor Torres Robledo Frente a ello el señor magistrado También tenemos que señalar que el nueve de septiembre del dos.

2.4 Casi seis meses después de que se prolongara esta medida detención domiciliaria se lleva a cabo a solicitud de la defensa técnica del señor Torres Robledo un pedido de gestión de detención domiciliaria. Sin embargo frente a ese pedido su judicatura mediante resolución número tres del nueve de septiembre del dos. Señor magistrado, pues declara infundado ese pedido de cesación de detención domiciliaria. Indicando de Pues dentro de sus fundamentos que no debemos olvidar que para fundar un mandato de prisión preventiva o en este caso detención domiciliaria los presupuestos. Deben concurrir de manera copulativa A falta de uno de ellos evidentemente la medida va a decaer, pero al no haberse demostrado con fuerza acreditativa a la luz de elementos de convicción que estas circunstancias pueda darse Es que la judicatura advierte que no es posible determinar una sensación de detención domiciliaria e imponerse en su lugar una medida de comparecencia sea simple con restricciones. Entonces, señor magistrado estamos a septiembre del dos y la judicatura no frente a un nuevo pedido de cesación de detención domiciliaria mantiene la misma postura indicando Pues de que el señor magistrado. No se evidenciarían los supuestos para poder conceder esta sensación de detención domiciliaria. Concluyendo No que al no concurrir estos presupuestos y teniendo en cuenta los graves y fundados elementos de convicción que no han variado y que por otro lado tampoco se ha desestimado la prognosis de la pena. El peligro procesal es que procedía a desestimar este pedido formulado por la defensa técnica en septiembre del dos. La sala mediante resolución número siete El Seis de octubre del 2022 confirma la resolución número tres emitida por su judicatura señor magistrado hoy resuelve declarar pues infundada las solicitudes de cesación de detención domiciliaria rescatamos de este pronunciamiento, s lo siguiente indica la sala que conviene destacar que la relación de medios de prueba ofrecidos por la defensa del investigado Luis Ramón Torres Robledo Aunque se circunscribe en nuevos elementos de prueba que en apariencia indica permitirían contrarrestar el peligro de fuga decretado en el auto detención domiciliaria a nuestra consideración indica la judicatura no son de virtualidad suficiente para desbaratar los motivos que determinaron el peligro procesal del imputado señor magistrado.se pregunta del seis de octubre del 2022 al 23 de diciembre del 2022 señor magistrado. De lo señalado por la defensa técnica en esta audiencia. Consideramos que existen nuevos elementos de convicción conforme lo ha establecido el artículo ocho tres punto tres que motivarían pues que se Cesar esta medida de tensión domiciliaria Pues a consideración del Ministerio Público No señor magistrado. Vamos a indicar el señor magistrado que La defensa pues técnica ha señalado, no, que sí, existirían pues nuevos medios de prueba sin embargo, ministerio público en esta audiencia va a demostrar que es todo lo contrario, señor magistrado. Y para ello queremos dejar de

manera puntual, establecido Cuándo es que procede legalmente el cese de la medida de tensión domiciliaria para ya ir luego, pues ya de lleno a pues replicar lo que ha indicado la defensa de manera también puntual y se ha indicado de que para ser eficaces. Pues debe reunir siguientes características debe tratarse efectivamente de nuevo elementos de convicción, entonces partiendo de la premisa que desde el seis de octubre del dos de diciembre del 2022 deberían existir esos nuevos elementos como lo hemos indicado a consideración del Ministerio Público no existen señor magistrado. Así mismo se estableció que serán considerados como tal todos los elementos de convicción o actos de investigación incorporados al proceso penal con posterioridad a la imposición de la medida. No deben formar parte de la apreciación judicial que sirvió para imponer la medida coercitiva personal. Esto es la prisión preventiva o detención domiciliaria Así mismo se estableció de que no se debe olvidar que no se puede postular una cesación de detención domiciliaria basado en una diferencia y mejor interpretación de los medios de prueba, pues esto es propio de la audiencia de apelación de prisión preventiva, así se señaló por su judicatura mediante resolución número cuatro de fecha tres de agosto del 2021. Y finalmente el nueve de septiembre del 2022 cuando se resuelve el pedido de cese de tensión domiciliaria de toros Robledo anterior a este. Se dejó también por sentado que es necesario establecer que nuevos elementos de convicción se refiere no solo a nuevos medios probatorios, si no a evidencias hechos y situaciones recientes que generen convencimientos sobre algo específico y asentado en criterios objetivos suficientes que conlleven a la enervación de alguno de los presupuestos de prisión preventiva.

2.5 Ministerio Público como lo mencionó también la defensa técnica recientemente el 29 de noviembre del dos frente al Amparo de la sala penal. ejecuto medidas de allanamiento en tres inmuebles señor magistrado Como resultado de esos allanamientos señor magistrado. Ministerio público pues ha evidenciado que tanto el peligro de fuga así como el peligro de obstaculización no solamente estaría en latentes, sino pues señor magistrado que se habrían concretizado. Por ello lo dicho por la defensa respecto a que el señor Torres Robledo sería una persona sujeta a las reglas Ministerio Público afirma que no señor magistrado. Así mismo ha indicado la defensa de que el señor Torres Robledo no ha demostrado conducta obstruccionista. No faltando a la verdad la defensa técnica realiza esa afirmación sin embargo Ministerio Público va a señalar. Que en el allanamiento pues realizado el 29 de noviembre del dos en el domicilio ubicado en calle cajamarca, número. Calle cajamarca, 1010, lugar en el cual el investigado Torres Robledo se encuentra Pues cumpliendo la medida de tensión domiciliaria? Cuando se realice el allanamiento señor magistrado. el señor Torres Robledo solicita comunicarse con su abogado defensor motivo por el cual se le proporcionó su teléfono celular para que realizara la respectiva llamada telefónica con la finalidad de garantizar su derecho sin embargo, qué es lo que se suscitó señor magistrado que de manera sorpresiva? Ingresó el aplicativo de WhatsApp y eliminó las conversaciones del contacto agendado como John surco, pese a haberle advertido la representante del ministerio público que se encontraba ejecutando esa medida en el domicilio que únicamente se limitara a utilizar el teléfono para llamar a su abogado

Entonces nos preguntamos señor magistrado. este proceder del señor Torres Robledo Se considera o no como una conducta obstruccionista para el desarrollo de la presente investigación. a consideración del Ministerio Público sí señor magistrado porque como ha podido oír. Al otorgarle su celular con la finalidad de no vulnerar un derecho. Que tiene todo imputado de comunicarse con su defensa es que aprovechó la oportunidad. Para pues señor magistrado borrar conversaciones de su teléfono celular. Generando así pues una conducta obstruccionista. Así mismo indicó la defensa técnica del señor Torres Robledo pues faltando también a la verdad. De que el señor Torres Robledo no ha conversado con imputados ni testigos hasta el momento. Sin embargo, eh, señor magistrado. Debemos indicar lo siguiente. Desde el 20 de julio del 2021 al 30 de noviembre del dos. el señor Torres Robledo ha registrado 970 visitas en el inmueble donde viene ejecutándose la medida de tensión domiciliaria, calle cajamarca, número diez diez De las cuales pues hemos evidenciado. Que ha recibido visitas de sus coimputados como son el investigado Richard Velázquez Mamani, el 17 de agosto del 2022 la visita del investigado Olgúin Mamani, apaza el 20 de agosto del dos en fechas doce de agosto 25 de agosto primero de septiembre del dos. las visitas del imputado su coimputado Ronald López Angulo Así mismo se registraron visitas de personas que se encuentran también comprendidas como testigo recientemente Asimismo indicó la defensa de que ya se habría actuado todo de que ya todos declararon señor magistrado. Sin embargo, pues como resultado quiero enfatizar de no solamente las la medida de allanamiento que ejecutó Ministerio Público recientemente en noviembre, no de de este año es que se ha pues dispuesto una diversas serie de diligencias que son entre deslacrados, sino que como se sustentó en marzo del dos, cuando se efectuó el requerimiento de la pues prolongación de la detención domiciliaria se hizo un detalle exhaustivo señor magistrado de Por qué Ministerio Público consideraba que pues Era amparable atender nuestro pedido de ampliar o solicitar la prolongación de este detención domiciliaria. Y entonces lo que tenemos que definir es si existen o no nuevos elementos de convicción, pues que nos permitan determinar que la medida impuesta. Ya no es, pues la más idónea señor magistrado. ahora siguiendo pues con lo que señaló la defensa técnica del señor Torres Robledo Debemos indicar también que señalaba. La defensa de que hay elementos no según la pues la postura de la defensa técnica. Bajo los cuales sí Debería ser amparable este pedido detención domiciliaria indicó el comportamiento y su gestión a la Norma por parte de su patrocinado como ya lo hemos indicado y vamos a a mencionar también no una vez más lo que hemos señalado cuando mencionábamos el acta de allanamiento del domicilio de calle cajamarca, 1010. Se evidenció claramente una conducta obstruccionista por parte del señor Torres Robledo al pues realizar no la eliminación el borrado de conversaciones WhatsApp No, al, pues ya verse no este en presencia de representantes, pues del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú y verse también, pues en la situación de que su celular Pues iba a ser incautado, señor magistrado. Así mismo en ese mismo domicilio señor magistrado y eso se desprende también de esta acta de allanamiento y de las de deslacrado se encontraron señor magistrado sellos del señor Torres Robledo En los cuales tiene la inscripción de Luis Ramón Torres Robledo alcalde Provincial

de Tacna Y un sello redondo de madera con la inscripción municipalidad provincial de Tacna. No obstante señor magistrado es de público conocimiento que el investigado ejerció el cargo de alcalde provincial hasta el mes de abril del 2018. Y frente a ello queremos indicar Pues que durante el desarrollo del allanamiento primigenio que fue el 23 de noviembre del 2018 A diferencia de este segundo allanamiento. Cuando Aún se podría tal vez este indicar porque pues estábamos a 2018, no? Que pues se podría considerar, no la idea de que pudiera tener en posición sellos, no se encontró ni un solo sello, señor magistrado. en el inmueble de cajamarca diez diez no de titularidad del señor Torres Robledo A diferencia de esta nueva diligencia que se realizó el 29 de noviembre del 2022 donde se han encontrado sellos sellos con el cargo de alcalde provincial cuando el señor en abril del 2018 ya dejó ese cargo .Lo que pues nos llevaría a colegir un latente peligro de obstaculización de la investigación ya que el investigado mantendría ese liderazgo en la organización criminal. contando Pues con personas de confianza allegadas y de su entorno en la municipalidad provincial de Tac todo lo cual Pues nos permitiría también evidenciar un peligro de obstaculización que no habría sido neutralizado con la medida de detención domiciliaria que a la fecha tiene pues vigente el señor Torres Robledo Lo que menciono señor magistrado lo traigo a colación en respuesta a lo que ha indicado la defensa técnica del señor Torres Robledo respecto al comportamiento que tendría su patrocinado de sujeción a la Norma y que lo que estamos evidenciando es que no señor magistrado para Ministerio Público no se evidencia ese comportamiento del señor Torres Robledo de su gestión a la norma porque se está evidenciando, pues este peligro de obstaculización no que ha sido concretizado por el mismo investigado Torres. Así mismo indicaba y consideraba como elementos para amparar el pedido de la cesación de detención domiciliaria la proclamación de resultados señor magistrado. Al cuatro de noviembre Así mismo hacía mención a como para considerar como nuevo elemento de convicción la entrega de credenciales que se efectúa el catorce de noviembre del dos. que se reforzaría el arraigo laboral Que el cargo de Gobernador es un cargo a exclusividad, es un cargo que da arraigo. Sin embargo respecto a estos tres puntos señor magistrado debemos indicar que a diferencia de lo postulado por la defensa técnica del señor Torres Robledo Ministerio Público considera que si al veintinueve de noviembre del 2022 el señor toro Robledo sin haber asumido formalmente el cargo de Gobernador Regional de la región de tacna Viene concretizando conductas como estas conductas obstruccionistas como las que hemos evidenciado el 29 de noviembre del 2022 nos haría corregir al ministerio público señor magistrado que la posibilidad de que el señor Torres robleda pueda ejercer un cargo como gobernador regional, pues le daría al Señor Torres Robledo pues supuestos o posibilidades que permitan que pues no solamente Cometa conductas como esta señor magistrado sino otras que estén pues dirigidas o tendientes a continuar pues obstruyendo la el desarrollo de la investigación

Tercero .- Análisis

3.1 La detención domiciliaria comparte la misma finalidad que la prisión preventiva, esto es, impedir la autodeterminación de los imputados por voluntad propia, a través de la privación de su libertad -en un grado menor en el caso de la detención domiciliaria, que al igual que las demás medidas cautelares se encuentra caracterizada por ser: a) Excepcional, dada su aplicación solo en casos extremos, b) Temporal, al tener una vigencia en tanto se desarrolle la sustanciación del proceso penal; y, c) Variable, pues puede ser susceptible de modificación.

3.2 **La Cesación de la Prisión Preventiva, es una institución contracautelar prevista en el artículo 283° numeral primero y tercero del Código Procesal Penal, "el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente; dicha medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia"** (negrita nuestra). La cesación se sustenta tanto en el principio de intervención indiciaria como en el principio de proporcionalidad, y tiene como eje la nota característica de variabilidad a partir de nuevos elementos de convicción en relación con los presupuestos materiales de la prisión preventiva, a su circunstancia fáctica. La variación puede provenir tanto del Fumus Delicti Comissi cuanto del Periculum in mora (gravedad del hecho o peligrosismo procesal) ; es decir de una disminución de la intensidad de su presencia. Ello a partir del análisis de nuevos elementos de convicción que conlleven al Juzgador a dicha cesación, es decir cuando los presupuestos que motivaron la primera medida han cambiado.

3.3 La Sentencia de Casación N.º 1021-2016/San Martín, del 14 de febrero de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que "su procedencia se declarará cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia", así como que "a partir de la imposición del mandato de prisión, el debate - posterior- gira únicamente en torno a los fundamentos que el juez de investigación preparatoria empleó para su declaración", así como que: El término "nuevos elementos de convicción" [...] se refiere a fundamentos que superen los tres presupuestos previstos en el artículo 268 del CPP que el juzgado de investigación inicialmente valoró para la

imposición del mandato de prisión, que son: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe de este; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia –peligro de fuga– u obstaculizar la averiguación de la verdad –peligro de obstaculización–. Quien postule el pedido de casación de prisión deberá fundamentar concretamente que alguno o todos los presupuestos empleados para dictar el mandato de prisión ya no concurren.

3.4 Sobre los nuevos elementos de convicción, deben de entenderse aquellos elementos de convicción o **actos de investigación incorporados al proceso penal con posterioridad a la imposición de la prisión preventiva**

3.5 Que sobre los nuevos elementos de convicción , la defensa de Torres Robledo concretamente ha aportado el ACTA GENERAL DE PROCLAMACION DE RESULTADOS Y COMPUTO DE AUTORIDADES REGIONALES ELECTAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA ,TARATA ,JORGE BASADRE Y CANDARAVE de fecha 04 de Noviembre del año 2022 y LA CREDENCIAL DE GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL de Tacna correspondiente al período 2023-2026 , expedida por el jurado Electoral especial de Tacna otorgada a Luis Torres Robledo, expedida el 13 de noviembre de 2022,ocumentos obtenidos con posterioridad al primer pedido de cesación de detención domiciliaria solicitado por el imputado Torres y declarado infundado por esta judicatura en su oportunidad.

3.6 Conforme postula de la defensa técnica esta nueva situación reforzaría el arraigo laboral del procesado dadas las características específicas del cargo que por mandato popular se le ha encomendado.

3.7 Al respecto, la ley número 27869 Ley orgánica de Gobiernos regionales., en su artículo 20 señala "*El Presidente regional (hoy denominados gobernador) desempeña su cargo a dedicación exclusiva, con la sola excepción de la función docente. Percibe una remuneración mensual fijada por el Consejo Regional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, siendo obligatoria la publicación de la norma que la aprueba y su monto*". Entonces resulta evidente que a la luz de los nuevos elementos de convicción **la función a cumplir por el procesado es de tiempo completo, que necesariamente se va a desempeñar dentro del ámbito**

geográfico de esta ciudad, que se trata de una función con mandato de cuatro años, esta nueva circunstancia en definitiva consolida el arraigo laboral, entendido este como el desempeño de una ocupación, oficio o labor que por sus características resulten de difícil renuncia, de modo tal que la gravedad de la pena probable, en atención al delito investigado, no influya en él una decisión de fácil apartamiento. Si bien durante el proceso se ha alegado arraigo domiciliario y familiar, los cuales al ser valorados oportunamente al momento de dictarse la inicial medida de coerción no fueron considerados como suficientes, este nuevo escenario refuerza **sustancialmente el arraigo del procesado Torres Robledo**, siendo el efecto procesal inmediato la disminución de la intensidad del peligro de fuga no sin dejar de lado que existe una función que le es asignada por la propia Constitución al ser elegido democráticamente como gobernador regional de Tacna, teniéndose en consideración que no se encuentra impedido para ejercer función pública, tal como establece el artículo 39-A¹ de la Constitución política del estado.

3.8 En relación al peligro de obstaculización, en el caso concreto, Fiscalía considera que existen nuevos elementos de convicción que darían cuenta del peligro de obstaculización reflejado en el comportamiento del procesado Torres Robledo y que se advertirían en el resultado de la diligencia de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2022, ejecutada en el inmueble sito en calle Cajamarca número 1010, y que conforme al acta de allanamiento, descerraje, registro domiciliario, incautación de bienes, comiso y lacrado, se dejó constancia que Luis Torres borró la conversación del aplicativo Whatsapp con la persona de Jhon Surco, sobre ello Fiscalía no abunda más sobre cuál es la relevancia o cual sería el desmedro de la investigación a partir de la acción desplegada por el procesado,. Toda vez que no se ha indicado que condición tiene Jhon Surco dentro de la investigación, ¿es procesado? ¿es testigo? ¿perito?, entonces encontramos un vacío argumentativo en relación a este hecho y su relevancia negativa en la investigación, por otro lado Fiscalía señaló que además producto del allanamiento ya mencionado se encontraron sellos de la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre esta circunstancia alegada por Fiscalía cabe efectuar el mismo cuestionamiento, pues, Fiscalía no hace una argumentación concreta respecto a cómo esto abonaría a la concreción del

¹ Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

peligro de obstaculización, qué finalidad tendrían la posesión de sellos para obstaculizar la investigación, mas aun si Fiscalía, producto de las diligencias realizadas con anterioridad ya tiene en su poder abundante acervo documentario físico y virtual que a la fecha son materia de diligencias , con el añadido que el procesado ya no desempeña función alguna dentro de la Municipalidad Provincial de Tacna, entonces queda establecido que no existe una acreditación objetiva en relación a los nuevos elementos de convicción que Fiscalía ha sostenido en acto de audiencia, para el peligro de obstaculización las conductas requieren que el peligro sea concreto y no abstracto Casación 1640-2019/Nacional la denomina peligro efectivo, lo que nos lleva a la necesidad de evitar especulación, subjetividad, vale decir, debe existir datos consistentes, patentes, que hagan concluir de manera evidente que efectivamente el o los procesados de manera individual y con las particularidades propias de cada uno de ellos revelen su intención de suprimir, alterar la prueba o influenciar en testigos coimputados . Al igual que en el peligro de fuga, para determinar el peligro de obstaculización se deben verificar datos objetivos ciertos relacionados con el imputado, pero con su futura manera de proceder. Finalmente en relación a la afirmación sostenida en audiencia por Fiscalía sobre las visitas que el procesado Torres habría recibido en el domicilio donde cumple la medida cautelar cuya cesación se solicita, que incluida la del co imputado Velásquez , esta aseveración no ha sido introducida mediante elemento de convicción tal como se advirtió en audiencia ,por tanto objetivamente no puede ser valorada

3.9 En relación al peligro de obstaculización, como ya se precisó supra, no están acreditados nuevos elementos de convicción que establezca que el procesado Torres Robledo desarrolle una conducta destinada a entorpecer el desarrollo de la investigación ; sin embargo también es necesario remitirnos al acuerdo plenario 01-2019 fundamento 55° el cual se reproduce a continuación " *Es de tener presente que el peligro de obstaculización, desde una perspectiva dogmática, a diferencia del peligro de fuga, por lo general, no se extiende en el tiempo con la misma virtualidad que este último peligro. Es una causal de menor entidad expansiva en orden al tiempo de vigencia de la medida -no puede tener eficacia o utilidad durante el curso íntegro de la investigación y del enjuiciamiento, a diferencia del peligro de fuga que sí puede tener esa presencia-, pues tal peligro de obstaculización es posible que pueda ser eliminado con la utilización efectiva de medidas de protección, ocupación o incautación de fuentes*

de prueba material y anticipación probatoria en el caso de la prueba personal. Por ende, el plazo duración debe ser tendencialmente más breve y no necesariamente igual que el correspondiente al peligro de fuga (...) Su plausibilidad, por lo común, es patente en los primeros momentos de la investigación, pero en un plazo más breve que el previsto para el peligro de fuga, pues ordinariamente hay medidas menos dañosas para la libertad del encausado y que igualmente aseguran el material probatorio. Entonces, se deberá practicar tan pronto sea posible los registros pertinentes, tomar declaración a los testigos supuestamente susceptibles de ser influidos, etcétera, y para ello no son necesarios tiempos prolongados.

3.10 Así ,la presente investigación preparatoria formalizada data del 26 de noviembre del año 2018 , en cuyo desarrollo ya se practicaron actos de aseguramiento como ser incautaciones, lacrados de evidencias, realización de pericias, transcripciones de audios, (actuaciones que en su oportunidad fueron explicados por Ministerio al momento de solicitar la prolongación de la detención domiciliaria y la prórroga de la investigación preparatoria compleja) entonces también el efecto procesal es que habiendo transcurrido un plazo de investigación considerable en el tiempo- más de cuatro años - y que aún no concluye, el peligro de obstaculización primigenio va perdiendo gravedad.

3.11 La detención judicial preventiva- detención domiciliaria en este caso, es una medida provisional por lo que, que su mantenimiento debe de persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado (presupuestos materiales) , pues las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, que significa que su permanencia o variación , a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o al cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción primigenia, por lo que está plenamente abierta la posibilidad que alterado el estado sustancial de los presupuestos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma pueda ser variada, esto guarda estricta relación con lo establecido en el **artículo 7 inciso 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos** *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (subrayado y negrita propio)*

3.12 Entonces, conforme al artículo 253.2 del código procesal penal, debe evaluarse el principio de proporcionalidad de la medida a partir de los sub-principios que la integran.

3.12.1 Respecto a la **idoneidad** de la detención domiciliaria impuesta a Luis Ramón Torres Robledo esta medida que restringe el ius movendi et ambulandi ² es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso penal, esto es, la averiguación de la verdad; de modo que existe una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel.

3.12.2 Sobre la **necesidad** de la medida debe evaluarse si existen medidas alternativas igualmente eficaces e idóneas para la obtención del fin antes señalado, que sean menos gravosas que la detención domiciliaria. Por ello, atendiendo a la disminución del peligro de fuga en virtud de un fortalecimiento del arraigo del imputado Torres Robledo circunstancia que permiten enervar el riesgo de sustracción de la acción de la justicia del imputado y estando a demás a las consideraciones expuestas sobre el peligro de obstaculización, la necesidad de mantener la medida restrictiva más gravosa no se configura en la misma intensidad, en tal sentido se posibilita imponer otra medida coercitiva menos intensa en cuanto a sus efectos sobre la libertad del imputado, siendo la de menor intensidad en orden de prelación la comparecencia con restricciones la más adecuada para garantizar el aseguramiento del proceso penal, en atención a que se cumplen con los presupuestos materiales de la misma y el peligro procesal atenuado puede razonablemente evitarse con reglas de conducta conforme establece el artículo 288 del código procesal penal .

3.12.3 Sobre la **proporcionalidad** implica que los medios elegidos deben mantenerse en una relación razonable con el resultado perseguido por la norma procesal, lo que supone armonizar el sacrificio de forma que sea adecuado e indispensable para sujetar al imputado al procesode, entonces, siendo válida la aplicación de una medida menos intensa pero que permite asegurar la investigación y el

² Consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales a lo largo del territorio nacional, así como ingresar o salir de él.
EXP. N.º 00459-2018-PHC/TC Fund 4

proceso en su conjunto ante el decrecimiento del peligro procesal, sí resulta ser proporcional.

En consecuencia, la Judicatura estima necesario imponer una medida de comparecencia de restricciones sujetas a reglas de conducta, a la que debe de añadirse impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses.³

Por estas Consideraciones al amparo del artículo 255 inciso 2°, 283° inciso 1,2,3y 4 del Código Procesal Penal: SE RESUELVE:

Primero: Declarar fundado el pedido de Cesación de Prisión preventiva formulado por la defensa técnica del procesado Luis Ramón Torres Robledo, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión y otros en agravio del Estado

Segundo Sustitúyase la medida de detención domiciliaria, y en su lugar se impone al procesado Luis Ramón Torres Robledo medida coercitiva de comparecencia con restricciones sujetas a las siguientes reglas de conducta:

- 1. Prohibición de comunicarse con sus co imputados.**
- 2. Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria.**
- 3. La obligación de concurrir a todos los llamados efectuados por el Ministerio Público y la Judicatura relacionados con el presente proceso**
- 4. La obligación de acudir ante el órgano jurisdiccional mensualmente a registrar su firma.**
- 5. La obligación de no ausentarse de la localidad, salvo medien motivos atendibles previa comunicación y justificación ante la judicatura.**
- 6. Se establece una caución económica ascendente a la suma de S/25,000 soles que deberá ser abonada en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución**

³ SALA PENAL PERMANENTE. Apelación N.° 177-2022 CORTE SUPREMA Fundamento 11 La lectura sistemática de los artículos 287 (numerales 1 y 2), 288 (numeral 2) y 295 del Código Procesal Penal, evidencia que la comparecencia restringida y el impedimento de salida del país pueden imponerse de modo conjunto, escalonado y secuencial; así, es factible combinar las reglas de conducta pertinentes con la prohibición de abandonar el territorio nacional, y en todo caso, esta última —en su tiempo— resultará necesaria cuando la prohibición de ausentarse de la localidad de residencia sea insuficiente. Todo ello, siempre que exista riesgo de fuga u obstrucción, pero de menor intensidad al requerido para dictar prisión preventiva

Todas las reglas de conducta impuestas vinculan al imputado a su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse e imponerse una mediada más gravosa, previo requerimiento Fiscal.

Tercero.: Al amparo del artículo 295° del Código Procesal Penal se impone la prohibición de salida del país al imputado Luis Ramón Torres Robledo por el plazo de 18 meses que se computarán desde la notificación con la presente resolución.

Cuarto.: Se dispone la libertad del procesado Luis Ramón Torres Robledo.

Quinto: Cúrsense las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes.

Notifíquese.

93.7 FM.